



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.134

"RODRÍGUEZ, FERNANDO JESUS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 30.471 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA II"

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.134-RQ, caratulada:
"Rodríguez, Fernando Jesús s/ Recurso de queja en causa
N° 30.471 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del
Plata confirmó la sentencia del Juzgado de Garantías n° 3
departamental que había condenado a Fernando Jesús
Rodríguez a la pena única de tres años y cuatro meses de
prisión de efectivo cumplimiento y costas (v. fs. 10 y
vta.).

II. Frente a lo así resuelto, la defensa del
nombrado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley (v. fs. 1/6), el que fue denegado por inamisible
el 30 de noviembre de 2017 (v. fs. 8).

De la copia aportada por la parte, se desprende
que el Tribunal de Alzada liminarmente sostuvo que el
presente no encuadra en las previsiones del art. 494 del
Código Procesal Penal (v. fs. 8).

Luego, recordó la doctrina de esta Corte en

///

punto a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de planteos constitucionales que pudieran estar involucrados, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal. En ese marco, destacó que "...la suficiencia de tal reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal, sino que será menester su correcto planteamiento, aspecto que queda comprendido dentro del control de admisibilidad que el art. 486 del CPP [...] atribuye al Tribunal que emitió la resolución en crisis...".

Sentado ello, detalló las críticas de la parte: 1) errónea interpretación del art. 58 del Código Penal, en tanto la valoración de la comisión de un delito anterior con miras a la individualización de la sanción penal, no resulta justificada desde un punto de vista político criminal; 2) la peligrosidad del autor no puede ser fundamento legítimo de una pena o del aumento de ella; y c) la valoración de los antecedentes previos como agravación de la situación punitiva del condenado violenta los arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional.

En consecuencia puntualizó, por un lado, que en el recurso de apelación no se cuestionó la procedencia de la unificación de penas, sino tan sólo el *quantum* de la sanción única impuesta a Rodríguez, por lo que la alegación de la violación a las reglas del aludido art.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.134

58 "...se introduce como un agravio que no fue objeto de decisión en la impugnación originaria". Por el otro, remarcó "...que ni en la sentencia de primera instancia, ni en la de e[s]e Tribunal se valoraron como circunstancias agravantes de la pena, la comisión de un delito anterior y la peligrosidad del imputado y, por último, el antecedente condenatorio de Rodríguez que determinó la aplicación de las reglas del art. 58 del Código Penal, era de ejecución condicional, de modo que no hubo cumplido pena de encierro efectivo, cuya eficacia preventiva especial haya sido presupuesta en el fallo".

De ese modo, concluyó que los agravios planteados "...no guardan correspondencia ni poseen relación directa con lo efectivamente tratado y decidido [por esa sede]".

III. El doctor Lucas A. Tornini articuló queja (v. fs. 16/21).

Denunció que el tribunal intermedio excedió sus facultades al efectuar el juicio de admisibilidad que le es propio.

Consideró que con tal proceder se denegó la doble instancia necesaria en todo proceso judicial, por lo que la presente vía directa deviene en el instituto que salvaguarda los derechos de su asistido (v. fs. 17 vta.).

Cuestionó que sea el mismo tribunal que dictó la sentencia quien declare inadmisibile el recurso en una mera carilla sin analizar la procedencia del mismo (v. fs. 18).

///

En abono de su postura, trajo a colación lo dicho por esta Corte en la causa P. 125.630 (v. fs. 18 vta.).

Para más, dijo que la decisión del Tribunal de Casación conculca la doctrina legal de esta Corte establecida en los precedentes "Moreyra" (Ac. 89.070); "Andueza" (Ac. 82.490) y "Bruni" (Ac. 87.086), y vulnera los derechos constitucionales de su pupilo a la defensa en juicio, al debido proceso y a la revisión del pronunciamiento condenatorio por un tribunal superior al de mérito (v. fs. 19).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. La denuncia de exceso no puede prosperar.

El art. 483 del Código Procesal Penal (conf. leu 14.647) prescribe la interposición de los recursos extraordinarios ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar, resultando ser el mismo quien debe realizar el primer juicio de admisibilidad de la manifestación impugnativa.

El legislador local ha decidido establecer así, un sistema recursivo con un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al Tribunal que emite la resolución en crisis y, el segundo, reservado a esta Corte, como Tribunal *ad quem*, que -además- como juez del recurso, tiene competencia privativa y excluyente en la decisión relativa a la fundabilidad de la impugnación.

En efecto, el juicio de admisibilidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.134

encomendado al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido -en el caso, la Sala II de la Cámara de Mar del Plata- alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas" del capítulo relativo a la impugnación extraordinaria (conf. art. 486 del CPP).

De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate, y -eventualmente- a los fines de sortear la limitación objetiva a la recurribilidad que -en ciertos casos- ha estipulado el legislador ritual, articule con la suficiencia y cargas técnicas necesarias las cuestiones que autorizarían excepcionalmente su desplazamiento (conf. arts. 482, 483, 484, 494 del CPP y arts. 161 inc. 3, apdo. a) de la Constitución provincial).

En el caso, no se advierte que el tribunal intermedio haya excedido ese valladar al realizar el primer control de admisibilidad del intento recursivo. Es que el Tribunal de Alzada, luego de poner de manifiesto la restricción cognoscitiva que apareja el mencionado art. 494, afirmó que tampoco se daba un supuesto de excepción que habilitase la competencia de esta Corte, en tanto consideró que los agravios planteados no guardaban correspondencia ni poseían relación directa con lo

///

efectivamente tratado y decidido por el órgano revisor.

En contra del reproche efectuado por el quejoso, surge evidente que al así decidir el órgano intermedio no se ha expedido sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente ha compulsado la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo incoado.

IV. 2. Las críticas vinculadas a la violación del derecho a la doble instancia, no prosperan en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar su relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

IV. 3. Finalmente las conclusiones apuntadas a fs. 19 tampoco resultan hábiles, en tanto las mismas no guardan relación con la presente, en virtud de que el auto denegatorio puesto en crisis fue emitido por el Tribunal de Alzada marplatense y no por el Tribunal de Casación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar el recurso de queja interpuesto a favor de Fernando Jesús Rodríguez, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Lucas A. Tornini por la tarea desarrollada ante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.134

esta instancia en diez *jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967 y Ac. 3871 del 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1116